



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

MEDIDA CAUTELAR N° 100-2007-JUNIN

Lima, veinte de setiembre del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por don Gerardo Aspuri Aliaga contra la resolución número uno, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de Junio del dos mil siete, de fojas treinticinco a treintiocho, por medio de la cual se le impuso medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como encargado de la Mesa de Partes de los órganos jurisdiccionales de Satipo, Distrito Judicial de Junin; por los fundamentos de la resolución impugnada; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, iniciado el procedimiento administrativo disciplinario, la autoridad competente mediante resolución debidamente motivada y con elementos de juicio suficientes, puede adoptar, provisionalmente las medidas cautelares establecidas en la ley, si considera que con su no adopción peligraría la eficacia de la resolución final, conforme lo dispone los artículos ciento cuarentiséis y doscientos treintiséis de la Ley veintisiete mil cuatrocientos cuarenticuatro, así como el artículo sesentisiete del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial; **Segundo:** Que, uno de los presupuestos de la medida cautelar es la verosimilitud de los fundamentos que la sustentan, la que está dada no precisamente por la certeza cabal o plena que se exige en las decisiones finales, sino por cierto grado de certidumbre que se debe tener en una decisión para alcanzar determinado fin; **Tercero:** Que, en el presente caso, del Acta de Control Concurrente con motivo de la visita judicial ordinaria efectuada al Segundo Juzgado Mixto de Satipo, de fojas tres, se advierte que el treintuno de mayo del año en curso, don Walter Fernández Robles concurrió a dicho órgano jurisdiccional para denunciar que con relación al Expediente N° 99-2007, sobre medida cautelar fuera de proceso, la demanda debería presentarse el tres de mayo del dos mil siete, razón por la cual conjuntamente con su abogado se presentaron a la Mesa de Partes del Juzgado los días tres y cuatro del mencionado mes y año para averiguar si se había presentado la demanda respectiva, constatando que no se había presentado en dichos días; no obstante ello, posteriormente aparece la demanda presentada con fecha tres de mayo del dos mil siete, pero la misma se encuentra fechada en su última página el cuatro del mismo mes y año y el recibo por el pago de arancel judicial también es de fecha cuatro de mayo; **Cuarto:** Que de la referida acta se constató que el Expediente N° 99-2007, se refiere a una demanda sobre interdicto, sobre la que se ha estampado un **sello de recepción con fecha tres de mayo del dos mil siete** suscrita por el Abogado Moisés Fabián Rosales, **cuya data es del cuatro de mayo del dos mil siete**, advirtiéndose que las tasas canceladas por los aranceles judiciales tienen como fecha de pago en el Banco de la Nación el **cuatro de mayo del mismo año**; también se constató que en el Libro de Entrega de Demandas, Denuncias y otros del Segundo Juzgado Mixto de Satipo, de fojas veinte y veintiuno, **no aparece ninguna demanda ingresada con fecha tres o cuatro de mayo del dos mil siete** y que por


Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//pag. 02, MEDIDA CAUTELAR N° 100-2007-JUNIN

el contrario el siete de mayo del dos mil cinco (debe entenderse que es dos mil siete) aparecen seis renglones borrados con liquid paper e ingresada en primer lugar la demanda antes referida; **Quinto:** Que los hechos antes expuestos evidencian la existencia de indicios razonables de verosimilitud que vinculan al servidor Gerardo Aspur Aliaga con los cargos imputados, careciendo de fundamento los argumentos que sustentan su apelación en el sentido que la demanda fue recibida efectivamente el cuatro de mayo del dos mil siete e ingresada al Libro de Entrega de Demandas, Denuncias y otros el siete del mismo mes y año y que la consignación de la fecha como tres de mayo del dos mil siete se debe a un error involuntario; así como también el referido a que no se percató sobre la fecha del pago de los aranceles judiciales con que se recaudaba la demanda debido a que los justiciables presentan sus escritos faltando unos minutos para cerrarse la ventanilla de Mesa de Partes; **Sexto:** Que, siendo ello así, advirtiéndose presunta conducta disfuncional por parte del servidor investigado, que no es la que debe observar un funcionario judicial y existiendo la posibilidad de que ésta se pueda repetir, la medida cautelar dictada por la Jefatura de Control de la Magistratura del Poder Judicial resulta proporcional, razonable y necesaria, todo ello a efectos de garantizar la futura decisión final, sin que esto implique adelanto de opinión sobre el fondo del asunto; en consecuencia, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, de conformidad con el informe del señor Consejero Walter Ricardo Cotrina Miñano, en sesión ordinaria de la fecha, por unanimidad, **RESUELVE: Confirmar** la resolución número uno expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veinte de junio del dos mil siete, mediante la cual se impuso al servidor Gerardo Aspur Aliaga la medida cautelar de abstención de laborar en el Poder Judicial, por su actuación como encargado de Mesa de Partes de los órganos jurisdiccionales de Satipo, Distrito Judicial de Junin; y los devolvieron. Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SS.




FRANCISCO TAVARA CÓRDOVA



ANTONIO PAJARES PAREDES


JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN


SONIA TORRE MUÑOZ


WALTER COTRINA MIÑANO


LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General